

Art. 210. Cuando un Capitán de Navío mandando Escuadra o División falleciese, se harán por los buques de ella las siguientes demostraciones: el buque insignia, al recibirse la noticia, hará una salva de dos cañonazos como señal; al último disparo se arriarán por los buques que forman la Unidad insignias y banderas a medio mastelero y asta, embicando picos, vergas y tangones. Al sacar el cadáver de a bordo hará el buque insignia una salva de once cañonazos.

Al terminarla restituirán todos los buques a su posición primitiva banderas, picos, vergas y tangones, así como las insignias de mando.

Art. 211. Al fallecimiento del Comandante de un buque no se hará más demostración que arriar a media hasta la bandera y gallardete en el de su mando, disposición en la cual continuarán durante todo el tiempo que permanezca el cadáver a bordo. El mismo buque disparará en el momento de sacar aquél para su entierro una salva del número de disparos que correspondiera a la categoría del fallecido, con arreglo a la siguiente escala:

Capitán de Navío: siete cañonazos.
Capitán de Fragata: cinco cañonazos.
Capitán de Corbeta: cuatro cañonazos.
Oficiales de grado inferior: dos cañonazos.

Si se tratase de un Jefe u Oficial con el indicado mando de expedición de tropas de transporte, en el momento de sacar el cadáver se hará una salva, con arreglo a la siguiente escala:

Coroneles: siete cañonazos.
Tenientes coroneles: cinco cañonazos.
Comandantes: cuatro cañonazos.
Capitanes y Subalternos: dos cañonazos.

Art. 212. En cualquier caso, si el fallecimiento ocurriese en el mar y procediese arrojar al agua el cadáver, no se hará más demostración que las salvas que correspondan a la categoría del difunto, al echar al agua su cadáver.

Estas salvas serán dobles para los Almirantes Jefes de Escuadra y mandos superiores análogos, y sencillas para los demás. Si en el tiempo que media entre la defunción y el echar al agua el cadáver hubiere que izar banderas e insignias, se ejecutará como se haría estando en puerto.

Art. 213. Cuando el fallecimiento ocurriese en el extranjero, el Almirante, Jefe más caracterizado o Comandante de buque se pondrá de acuerdo con las Autoridades navales del país para todo lo referente a honores y organización de entierro.

DECRETO 898/1963, de 25 de abril, sobre regulación de la Tasa de Salida de los Aeropuertos Nacionales en tráfico internacional, creada por Ley 37/1963, de 2 de marzo.

La disposición final de la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo, por la que se creó la «Tasa de salida de los aeropuertos nacionales en tráfico internacional» supedita la entrada en vigor de la misma a la publicación del Decreto reglamentario.

De acuerdo con el artículo sexto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de Tasas y Exacciones Parafiscales, a propuesta de los Ministros del Aire y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

ORDENACIÓN DE LA TASA

Artículo primero. *Denominación y Organismo gestor.*—La «Tasa de salida de los aeropuertos nacionales en tráfico internacional» creada por la Ley treinta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de dos de marzo, e incluida en las denominadas genéricamente «derechos aeroportuarios» en los aeropuertos nacionales, convalidadas por Decreto cuatrocientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta, de diecisiete de marzo, se aplicará de acuerdo con los preceptos de dicha Ley y con sujeción a las normas del presente Decreto.

La gestión de esta tasa corresponde al Ministerio del Aire a través del Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales», sin perjuicio de las facultades reconocidas al Ministerio de Hacienda en esta materia.

Artículo segundo. *Objeto.*—El objeto de la tasa es la utilización de los distintos servicios y uso de las instalaciones de los aeropuertos nacionales para los viajeros de salida en tráfico internacional.

Artículo tercero. *Sujeto.*—Quedan sujetos a la tasa los titulares de billetes para viajes que comprendan trayectos aéreos entre un aeropuerto nacional y otro extranjero.

Quedan excluidos de la tasa:

Uno. Los viajeros que pasen por aeropuerto nacional en tránsito, sin salir del recinto aduanero.

Dos. Los viajeros que, por razones de imposibilidad de enlace, no puedan continuar su viaje y hayan de salir del recinto aduanero, si su salida de España tiene lugar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su llegada.

Artículo cuarto. *Base y tipo de gravamen.*—La base de gravamen será la unidad viajero. El tipo se fija en cincuenta pesetas.

Artículo quinto. *Devengo.*—La tasa se devengará una vez formalizada la salida de los viajeros con destino al extranjero.

Artículo sexto. *Destino.*—El producto de la tasa se destinará a cubrir los gastos específicos de los aeropuertos nacionales, previamente fijados en el presupuesto del Organismo gestor de aquella. En el caso de que a la liquidación del ejercicio se produzcan sobrantes se ingresarán en el Tesoro.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACIÓN DE LA TASA

Artículo séptimo. *Organismo gestor.*—Al Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales» corresponderá la directa y efectiva gestión de esta tasa, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Ministerio de Hacienda y a la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio del Aire, de acuerdo con lo establecido en los artículos diecisiete, diecinueve y veinte y disposición transitoria sexta de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y Decreto mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre reglamentación de tasas y exacciones parafiscales.

Artículo octavo. *Liquidación.*—La liquidación de la tasa se efectuará por el Organismo gestor o por las personas o entidades en quienes delegue, y se practicará en el momento en que se produzca el devengo.

Las liquidaciones que procedan, como consecuencia de la acción inspectora prevista en los artículos veintinueve y siguientes de la Orden de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, se practicarán por las oficinas liquidadoras del Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno. *Recaudación.*—La recaudación de las tasas se efectuará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro, papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales, según determine el Ministerio de Hacienda.

El ingreso de las liquidaciones, a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se efectuará directamente en el Tesoro, sin perjuicio de que a las cantidades así ingresadas se les dé el destino previsto para esta tasa.

Cuando para el cobro sea preciso utilizar el procedimiento de apremio, se ajustará éste a los trámites previstos por el Estatuto de Recaudación.

Artículo décimo. *Inspección.*—La inspección de la tasa se llevará a efecto de conformidad con las normas contenidas en la Orden de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y ocho, con las que el Ministerio de Hacienda pudiera dictar, sin perjuicio de las que competen al Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales».

Artículo undécimo. *Recursos.*—Los actos de gestión de la tasa, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo duodécimo. *Devoluciones.*—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La reglamentación de esta tasa se ajustará a lo previsto en el Decreto mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio.

Segunda.—El Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales» queda facultado para implantar esta tasa en los diferentes aero-

puertos nacionales abiertos al tráfico internacional, a medida que lo considere conveniente y en relación con los servicios disponibles en cada uno de ellos.

Tercera.—La supresión de la tasa podrá llevarse a efecto por Ley, por desaparición o supresión del servicio que la motivó o cuando su coste resulte atendido por otros medios, de acuerdo con lo previsto en el artículo catorce de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 897/1963, de 25 de abril, sobre sustitución de los Agentes Judiciales de la Administración de Justicia en casos de vacante, ausencia o enfermedad del titular.

El problema de la sustitución de los Agentes Judiciales de la Administración de Justicia en los Juzgados en que solamente existe uno de plantilla, surge siempre con motivo de la licencia para asuntos propios o por razón de enfermedad del titular, así como entre vacante y concurso y entre la resolución de este y toma de posesión del nombrado.

La ausencia de subalterno durante los periodos de tiempo aludidos no solamente afecta a la buena marcha del Juzgado, por quedar desatendido el servicio encomendado al Agente, sino que se agrava muy considerablemente ante el incumplimiento de la misión que a dicho funcionario confieren las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo quinientos ochenta y uno, dispone que los subalternos se suplirán unos a otros en el caso eventual de que falte el número necesario para el buen servicio; y, relacionando este precepto con el artículo cuatrocientos noventa y dos del mismo Cuerpo legal, al que se remite, claramente se infiere que, cuando por causas extraordinarias o imprevistas faltare en algún Tribunal el número necesario de subalternos, el Juez o Presidente habilitarán a uno o más, que tendrán el carácter de interinos. Pero tal habilitación no podría efectuarse sin la correspondiente remuneración de los servicios prestados.

Ante las circunstancias expuestas y respecto de las cuales guarda silencio el Reglamento Orgánico de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y seis, es preciso determinar los casos en que dicha habilitación se estima necesaria, en quienes habrá de recaer y el trámite a seguir para su designación, así como la cuantía de los haberes de sustitución que deba percibir el sustituto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Agente Judicial correspondiente a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción donde exista sólo uno de plantilla, el Juez, mientras no tenga lugar el nombramiento de interino, conforme a las disposiciones vigentes, propondrá al Ministerio la designación de sustituto, que recaerá, preferentemente, en otro Agente de la Administración de Justicia o, en su defecto, en uno de la Justicia Municipal, destinados en la misma población y, a falta de ambos, en la persona que se considere capacitada para el desempeño del cargo y no se halle incurso en incompatibilidad.

Artículo segundo.—Los Agentes sustituidos a que hace referencia el artículo anterior tendrán derecho a haberes de sustitución, en la cuantía del cincuenta por ciento del sueldo asignado al Agente Judicial tercero de la Administración de Justicia, los que percibirán con arreglo a los días que aquella durase, acreditados mediante la correspondiente certificación y sin que ello pueda originar ningún otro derecho a su favor.

Artículo tercero.—El pago de dichos haberes de sustitución

se hará con cargo al capítulo cien, artículo ciento veinte, numeración ciento ochenta y dos mil ciento veintiocho de la Sección trece del presupuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de marzo de 1963 por la que se modifican los puntos primero y quinto de la de 16 de julio de 1959 sobre derechos de los huérfanos de farmacéuticos.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 16 de julio de 1959, que estableció para los hijos de los farmacéuticos el derecho a continuar con la farmacia abierta al público cuando sus padres fallecieran y estuvieran estudiando en la Facultad de Farmacia en el corto periodo de su vigencia, ha demostrado la insuficiencia de posibilidades para proteger el patrimonio profesional en favor de los huérfanos, lo que ha impedido a este Ministerio atender peticiones cuyas circunstancias son similares a las previstas en aquella disposición para conceder aquellos derechos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

La Orden ministerial de 16 de julio de 1959 se modifica por la presente en sus puntos primero y quinto, que quedarán recontactados así:

«Primero.—Si al fallecer un farmacéutico establecido con Oficina de Farmacia abierta al público, su viuda, hijos o nietos se encontraran cursando estudios de segunda enseñanza o de enseñanza universitaria y tuvieran el propósito de continuarlos en una Facultad de Farmacia para ejercer esta profesión, una vez alcanzado el título correspondiente, en la misma farmacia del causante, el Ministro de la Gobernación, previas las justificaciones que considere necesarias, podrá autorizar el funcionamiento de la farmacia hasta que los herederos terminen la carrera, a petición de los interesados o de sus tutores o representantes legales.»

«Quinto.—Los Colegios Oficiales de Farmacéuticos respectivos exigirán de los interesados, o bien de sus familiares o tutores, una certificación académica del curso anterior durante el mes de marzo de cada año, y cuando del contenido de la misma, que en todo caso dichos Colegios vienen obligados a remitir a la Dirección General de Sanidad, se deduzca que no se cumplen las condiciones establecidas en el artículo cuarto de esta Orden se instruirá el expediente que corresponda y se anulará la concesión, previa audiencia de los interesados, si hubiera lugar a ello.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1963.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 898/1963, de 25 de abril, orgánico de la Inspección de Enseñanza Media del Estado.

La Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), regula en su capítulo cuarto la inspección sobre los distintos centros docentes de este grado; y aunque en varios de sus preceptos establece bases precisas para organizarla, el artículo sesenta y siete reserva esta materia en su conjunto a una disposición especial.